



*****1

VS

**JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO
DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

EXPEDIENTE 253/2024 JQ.

Tijuana, Baja California, a veintiséis de junio de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento en el presente juicio.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Código Civil	Código Civil para el Estado de Baja California.
Resolución Impugnada	• La determinación verbal de trece de marzo de dos mil veinticuatro de negar el acceso al trámite de canje de la tarjeta de circulación hasta que se resuelva el diverso de revalidación del permiso. • La determinación verbal de trece de marzo de dos mil veinticuatro que contiene la negativa de realizar el canje de la tarjeta de circulación con fecha de vencimiento el treinta de marzo de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES DEL CASO:

- 1.-** El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, la actora promovió juicio de nulidad en contra de la Resolución Impugnada.
- 2.-** El tres de mayo de dos mil veinticuatro se desechó la demanda y el veinticinco siguiente la parte actora interpuso recurso de reclamación en su contra, el cual fue resuelto a través de la sentencia

interlocutoria de seis de agosto de ese mismo año determinándose confirmar dicho auto desechatorio.

3.- Inconforme con esa determinación el tres de septiembre de la citada anualidad la parte actora interpuso recurso de revisión ante el Pleno de este Tribunal el cual fue resuelto través de la sentencia de veintiséis de febrero de dos mil veinticinco en el sentido de revocar la sentencia interlocutoria antes mencionada y ordenó la emisión del acuerdo de admisión correspondiente.

4.- El diecinueve de mayo siguiente se admitió la demanda y se acordó tramitar y resolver el presente juicio, emplazando a las autoridades quienes, al contestar la demanda, plantearon causales de improcedencia del juicio y, en cuanto al fondo, sostuvieron la legalidad de su actuación.

5.- El ocho de agosto de ese mismo año se tuvo por contestada la demanda y se concedió a la parte actora la oportunidad de formular la ampliación a la demanda, sin que hubiera ejercido su derecho por lo que, el veintiséis de septiembre siguientes se tuvo por precluido su derecho.

6.- El dieciocho de febrero de dos mil veintiséis se dio vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus respectivos alegatos y el treinta de octubre del año en comento se cerró la etapa de instrucción y el veinticinco de marzo del año antes mencionado se citó a las partes para oír sentencia por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción II y último párrafo, y 30 de

del Tribunal, y acuerdo de Pleno de este Tribunal adoptado el once de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. Por ser cuestión de orden público y por ende de estudio preferente, se procede a continuación al estudio y resolución de la cuarta causal de improcedencia propuesta por la autoridad al contestar la demanda en la cual sostiene que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 54, fracción VI, de la Ley del Tribunal al no existir la resolución que se pretende controvertir por lo que, no existe afectación alguna a la esfera jurídica del actor.

En opinión de este Juzgador resulta **fundada** la causal de improcedencia delatada por la autoridad en atención a las consideraciones que se exponen a continuación.

Inicialmente, es necesario señalar que la parte actora a través del escrito inicial de demanda que obra a folios 000001 al 000023 del expediente en que se actúa, controvertió lo siguiente:

- La determinación verbal de trece de marzo de dos mil veinticuatro de negar el acceso al trámite de canje de la tarjeta de circulación hasta que se resuelva el diverso de revalidación del permiso.
- La determinación verbal de trece de marzo de dos mil veinticuatro que contiene la negativa de realizar el canje de la tarjeta de circulación con fecha de vencimiento el treinta de marzo de dos mil veinticuatro.

Una vez sentado lo anterior, se menester señalar que los artículos 277 y 278 del Código de Procedimientos establecen:

Artículo 277.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Artículo 278.- El que niega solo será obligado a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III.- Cuando se desconozca la capacidad;
- IV.- Cuando la negativa FUERE ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN.

De los artículos transcritos se advierte que cualquiera que afirma tener un derecho (por vía de acción o por vía de excepción) debe probar el hecho jurídico de que deriva el derecho y, en ese sentido, ante la negativa de la autoridad demandada, correspondía a la parte actora demostrar en juicio la **existencia** de la resolución impugnada, esto es, el documento en el cual la autoridad haya plasmado su voluntad de negar en este caso el canje de la tarjeta de circulación con fecha de vencimiento al treinta de marzo de dos mil veinticuatro.

La naturaleza del derecho subjetivo de probar se constituye en una obligación generada en la ley, pero dependiente del ánimo volitivo de las partes. Es decir, la ley tasa los medios de prueba viables en el juicio contencioso, pero es la petición del interesado la que genera el deber ser de intentar alguno, varios o todos los medios de prueba tasados en la ley procesal. Además, la pretensión deducida en juicio (ánimo volitivo de una de las partes) impone la necesidad de sustentarse dicha pretensión en elementos probatorios.

En este sentido, la prueba constituye una necesidad práctica o, como más comúnmente se dice, una carga a quien incumba ésta. En general, puede decirse que la carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación propia pretende hacer derivar consecuencias para él favorables; porque justo es quien quiere obtener una ventaja, soporte las desventajas a ella conexas, entre las cuales se encuentra la carga de la prueba.

Aplicando este principio, resulta que cualquiera que afirma tener un derecho (por vía de acción o por vía de excepción) debe probar el hecho jurídico de que deriva el derecho y, por lo tanto, todos los elementos y requisitos que por ley son necesarios para que se tenga el hecho jurídico idóneo para producir el derecho que se pretende, por lo que, en la parte que interesa al presente asunto, si la accionante a través del escrito inicial de demanda pretendía denunciar la negativa del canje de la tarjeta de circulación con fecha de vencimiento al treinta de marzo de dos mil veinticuatro, resulta claro que ante la negativa de las autoridades de la existencia de la resolución impugnada, correspondía a la actora acreditar en el juicio su existencia.

En esa tesitura, es preciso destacar que del capítulo de pruebas -Ver folios 000003 y 000004 de autos- del escrito inicial de demanda, se observa que los medios probatorios anexados y ofrecidos por la promovente son los siguientes:

“ ...

1. Documental. Consistente en copia del permiso *****2.
 2. Documental. Consistente en la constancia de situación fiscal.
 3. Documental. Consistente en hoja de digitalización.
 4. Documental. Consistente en copia de identificación oficial.
 5. Documental. Consistente en copia del recibo de pago de la revalidación del permiso *****2 de 12 de enero de 2024.
 6. Documental. Consistente en constancia de revisión mecánica.
 7. Documental. Consistente en de(sic) la Póliza de Seguro.
 8. Documental. Consistente en Tarjeta de Circulación a nombre del suscrito con fecha de vencimiento 30 de marzo de 2024.
 9. Documental. Consistente en licencia de conducir.
 10. Informe de autoridad. A cargo de las demandadas, a efecto de que exhiban el expediente administrativo formado con motivo del trámite de revalidación del permiso *****2...
 11. Documental. Consistente en copia certificada de la Fe de hechos contenida en el Instrumento Público *****3, de 13 de marzo de 2024 expedido por la Notario Público 44, de esta ciudad, la cual se presenta en copia simple. Porque no obra en poder del oferente, pero ya fue solicitada ante la autoridad correspondiente, por lo que una vez que sean entregadas serán presentadas.
 12. Consistente en acuse de recibido del escrito presentado ante el Juzgado de ese Tribunal, que contiene a solicitud de copia certificada de la Fe de hechos contenida en el Instrumento Público *****3, de 13 de marzo de 2024, expedido por la Notario Público.
 13. Testimonial. La prueba testimonial a cargo de *****1, quien puede ser notificada en el domicilio ubicado en ...Personas a las cuales les constan los hechos indicados en la presente demanda, así como en el acto impugnado.
 14. Informe de autoridad. A cargo de las demandadas, a efecto de que informen;
- a. Cuantas personas solicitaron la revalidación del permiso para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de taxi en el Estado de Baja California, tres meses antes del 31 de diciembre de 2023 y dos meses después de esa fecha.
 - b. Cuantos de los trámites indicados en el punto anterior, ya se resolvieron y se aprobaron por parte del IMOS y, cuantos se encuentran pendiente de resolver por parte del IMOS.
 - c. De las personas que realizaron los trámites que se encuentran pendiente de resolver por parte del IMOS iniciados en el punto b., cuantas solicitaron el canje de tarjeta de circulación en el periodo del 1 de enero de 2024 al 30 de marzo de 2024 y, a cuantas se les autorizó.
 - d. Proporcione el folio, numero o registro del trámite en el que se realizó el canje de la tarjeta de circulación con fecha de vencimiento de 30 de marzo de 2024 respecto de las personas de las que se encuentra en trámite la revalidación del permiso para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de taxi.

...”

Pues bien, la función del juzgador en materia de valoración de pruebas que se realiza a través del método de la sana crítica se debe llevar a cabo a través de un análisis que implica necesariamente

de los razonamientos en que se apoya la valoración de las pruebas y precisar los elementos de convicción que justifican el prudente arbitrio en la valoración que realiza el Juzgador, permitiéndole concluir con razonamientos jurídicos cual es el alcance y valor probatorio que concede a esos elementos de prueba y, con ello, a cuál de las partes corresponde la verdad legal, pero siempre haciendo una adminiculación de las pruebas correspondientes que fueron ofrecidas y exhibidas por las partes para determinar el valor de éstas, unas frente a otras y, de esa forma fijar el resultado final de dicha valoración, pues sólo así se constriñe al Juzgador a no concederle un valor predeterminado a las pruebas, sino a expresar un razonamiento amplio y suficiente de la correlación de los distintos elementos de convicción propuestos en la causa y ello plasmarlo en la sentencia de mérito.

Resultan ilustrativas las tesis aisladas cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. TRATÁNDOSE DE LAS QUE DEBEN SER VALORADAS CONFORME A LA SANA CRÍTICA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU IDONEIDAD PARA ACREDITAR LOS EXTREMOS A PROBAR ANTES DE EXAMINAR CUALQUIER OBJECCIÓN DE LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE.- Conforme al artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (de similar redacción en su parte conducente al numeral 40, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), en los juicios contencioso administrativos federales son admisibles toda clase de pruebas, a excepción de la confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que estos últimos se limiten a hechos que consten en documentos que tenga en su poder la autoridad. Por su parte, el artículo 234 del mismo código y vigencia (cuyo contenido comparte el precepto 46 de la aludida ley), dispone que hacen prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, y los hechos afirmados legalmente por autoridad en documento público, pero si en estos últimos se tienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron las declaraciones o manifestaciones, sin demostrar la verdad de lo declarado o manifestado. Las reglas descritas con antelación ponen de manifiesto la existencia de dos sistemas de valoración de pruebas, uno tasado para la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admiten prueba en contrario y los documentos públicos; y otro conforme a la sana crítica, para la testimonial, la pericial y los restantes medios de prueba. **En este último sistema, el juzgador debe pronunciarse sobre la idoneidad de las pruebas y definir, primero, su efectividad a fin de acreditar los extremos que se pretendan probar** y, con posterioridad, examinar aspectos accesorios como la existencia de alguna objeción de la contraparte del oferente.¹

PRUEBAS. SU VALORACION EN EL PROCEDIMIENTO FISCAL.- Las pruebas ofrecidas por las partes dentro del procedimiento fiscal **deben examinarse pormenorizadamente y valorarse jurídicamente en lo individual para arribar a la conclusión de su eficacia o ineficacia con objeto de demostrar**

¹ SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.- Registro digital: 172699.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materias(s): Administrativa.- Tesis: I.7o.A.508 A.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 1804.- Tipo: Aislada.

los hechos o finalidad que persiguen. Cuando las autoridades fiscales no proceden de esa manera, se incurre en violación a las normas que regulan la prueba.²

Del texto de las tesis que han sido transcritas se deduce con claridad la necesidad de que el Juzgador realice una valoración y adminiculación de los elementos de prueba aportados por las partes al proceso y, en el caso concreto, para acreditar su dicho o afirmaciones, la actora ofreció y aportó en su demanda las documentales supra-descritas.

De las cuales una vez valoradas en su conjunto se estima que carecen del alcance demostrativo necesario para acreditar la existencia de una determinación administrativa en la cual se contenga la negativa del canje de la tarjeta de circulación con fecha de vencimiento al treinta de marzo de dos mil veinticuatro que denunció la parte actora.

Lo anterior, en razón de que, por lo que hace a las indicadas en los puntos 1 y 5, solo hace referencia a la existencia del permiso *****2 para la prestación de un servicio público de transporte y al recibo de pago de su respectiva revalidación; a su vez, las probanzas señaladas en los puntos 2, 4 y 9, indican los datos relativos al registro federal de contribuyentes e identificación oficial del hoy actor, así como su licencia de conducir; y por lo que hace a las marcadas en los puntos 6 y 7, son relativas revisión mecánica y póliza de seguro del vehículo *****4; en cuanto a la citada en el punto 8, únicamente refiere a la tarjeta de circulación de la unidad vehicular antes mencionada; por lo que hace a los informes de autoridad invocados en los puntos 10 y 14, se indica que a través de éstos no se advierte el folio, número o registro del trámite de la revalidación de la tarjeta de circulación aludida por la parte actora; a su vez, por cuanto hace a las referidas en los puntos 11 y 12, únicamente hacen referencia a una fe de hechos notariada, y finalmente, en cuanto a la señalada en el punto 13, refiere a una testimonial que fue declarada desierta por este Juzgado el primero de diciembre de dos mil veinticinco.

En tal virtud, del análisis realizado a las constancias que conforman el juicio de nulidad en que se actúa, no se advierte

² Registro digital: 237973.- Instancia: Segunda Sala.- Séptima Época.- Materias(s): Administrativa.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 127-132, Tercera Parte, página 94.- Tipo: Aislada.

documento alguno a través del cual se constate la existencia material de la Resolución Impugnada, pues no se aportó de manera tangible documento en el cual se contengan los actos materia de litis.

Así las cosas, se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 54, fracción VI, y 55, fracción II, de la Ley del Tribunal, toda vez que no se encuentra acreditada plenamente la existencia de la Resolución Impugnada por lo que, lo procedente es decretar el sobreseimiento en el juicio.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO. – Ha resultado fundada la causal de improcedencia propuesta por la autoridad demandada, por lo que;

SEGUNDO.- Se decreta el **sobreseimiento** en el juicio por los motivos y razones vertidas en el **Considerando Segundo** de este fallo.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Angélica Islas Hernández, quien da fe.

JVM/ISLAS

----- CERTIFICACIÓN -----

De conformidad con lo establecido en el punto Quinto de la sesión de Pleno de trece de julio de dos mil veintitrés, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en el artículo 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y fracción II del artículo 25 del Reglamento Interno del propio Tribunal, la suscrita, licenciada Angélica Islas Hernández, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana, hago constar que los documentos digitalizados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en este mismo Juzgado fueron cotejados y corresponden a los documentos físicos de las promociones y anexos que aquí se proveen y que se tuvieron a la vista.

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Permiso, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 5 y 7.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Instrumento público, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

4

“ELIMINADO: Vehículo, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en foja 7.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada **Angélica Islas Hernández**, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente **253/2024 JQ**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **ocho** fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los **doce** días del mes de **agosto** de dos mil veintiséis. -----

